

tal de estas tercerías es la de dominio, que es por su naturaleza ordinaria, debiendo ser esta la forma del procedimiento. El juicio principal tiene que suspenderse ántes del remate hasta que por sentencia ejecutoria se decida la tercería: si la sentencia fuere favorable al tercero, se le entregarán los bienes reclamados; si le fuere adversa, se sacarán los bienes á remate para hacer pago con su producido al acreedor.

Las tercerías de preferencia no pueden deducirse cuando el acreedor principal ha sido ya pagado. Las de dominio tampoco pueden deducirse cuando los bienes han sido ya rematados ó adjudicados en pago al acreedor en el juicio principal. Esto no quiere decir que el legítimo dueño de los bienes queda definitiva é irremisiblemente despojado. En todo caso podrá deducir en juicio diverso la accion reivindicatoria que le corresponde, mientras la prescripcion no venga á confirmar de una manera irrevocable el título colorado del poseedor en virtud de la sentencia.

En cuanto á las tercerías que pueden deducirse en los juicios hipotecarios, los arts. 1417 y 1418 contienen las disposiciones oportunas.

Por último, en los casos en que la tercería represente un interés mayor que el de que puede conocer el juez que conoce del negocio en que aquella se interpone, se ha establecido lo correspondiente, en armonía con lo determinado en su lugar oportuno respecto de las excepciones cuya cuantía exceda la señalada como máximo, para que ciertos jueces sean competentes. La regla en estos casos está basada en el principio de que el juez competente para conocer del negocio principal, es el que lo fuere para conocer de la tercería.

Tales son las disposiciones principales del nuevo título de tercerías, en el que se conservaron los preceptos que parecieron aceptables del Código vigente.

TITULO XV.—Tít. XVI, N. C.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

430. El art. 1490, *1431 del N. C.*, se reformó en el sentido propuesto por la Comision, la que dice á este propósito:

401. El art. 1490 declara que el procurador podrá ó no apelar, segun las facultades de la procuracion. La Comision reformó este artículo en el sentido de que el procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para hacerlo. Esta prescripcion pareció más equitativa que la del artículo primitivo, y más conforme con los deberes que impone al mandatario el art. 96. Está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias, y á practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante.

431. En el art. 1492, *1433 del N. C.*, se substituyó la expresion «*cause ejecutoria*», á esta otra: «*sea legalmente confirmada*», porque aquella es la propia.

432. El art. 1493, *1434 del N. C.*, se adicionó, expresándose que si la sentencia fuere definitiva, se dejará para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiendo desde luego los autos originales al Superior. Si fuere interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalar; lo cual tendrá lugar si el apelante no prefiere esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado. De esta manera se concilian los intereses del que obtuvo y del apelante, y se expedita la pronta terminacion del juicio.

433. En el art. 1495, *1436 del N. C.*, se hizo una correccion importante.

No basta que los autos tengan fuerza de definitivos ó que causen gravámen irreparable para que sean apelables, sino que además debe serlo la sentencia definitiva del juicio en que se dicten; de manera que si contra ésta no debiera proceder la apelacion, tampoco procederá contra los autos que en el juicio se dicten, aunque tengan fuerza de definitivos, causen gravámen irreparable ó la ley conceda contra ellos la apelacion.

Se comprende bien que la razon de esta enmienda es que, no procediendo la apelacion contra la sentencia en lo principal, es absurdo que se otorgue contra un auto que decide un artículo ó incidente, siendo así que los incidentes deben regirse por las reglas á que está sujeto lo principal.

Para completar la regla contenida en el artículo de que se habla, se agregó, que la apelacion será admisible en el efecto ó efectos en que lo sea la sentencia definitiva. La razon es la misma que queda ántes indicada.

En cuanto á la sustanciacion de la apelacion, se determina en el mismo artículo que será la que expresa el art. 1492.

Hecha esta reforma quedó suprimido el art. 1497 que establecia un principio diametralmente opuesto al que acaba de referirse.

434. Se aclaró el precepto del art. 1498, *1438 del N. C.*, en el sentido de que constando de varias partes ó proposiciones la sentencia, se pueden consentir unas y apelar otras, en cuyo caso la 2ª instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

435. El art. 1499, *1439 del N. C.*, se redactó en términos de que quedara bien claro su precepto. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta por su contrario, si lo hace al notificársele la admision del recurso, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion; pero en tal caso su adhesion al recurso sigue la suerte de éste; de manera que si el apelante se desiste, la parte que se adhirió no tiene derecho á continuar la instancia, porque, como ántes se ha dicho, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

436. El art. 1506 quedó suprimido por haberse hecho lo mismo con los artículos en él citados.

437. En el art. 1511, *1450 del N. C.*, para la mayor claridad de su precepto se expresó, que tiene lugar cuando la apelacion se ha admitido en ambos efectos.

Si dicho recurso solo hubiere sido otorgado en el efecto devolutivo, deberá procederse como queda prevenido por regla general en el art. 1434. En este sentido se reformó la redaccion del artículo 1512, *1451 del N. C.*

438. El término de ocho dias que fija el art. 1513, *1452 del N. C.*, quedó reducido á cinco, por ser éste bastante para el objeto. Esta misma enmienda se repitió en el artículo siguiente, 1514, *1453 del N. C.*

439. Se adicionó el art. 1515, *1454 del N. C.*, expresándose que el apelante promoverá el incidente, ya sea al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos están en la Sala respectiva.

440. Tambien se adicionó el art. 1516, *1455 del N. C.*, agregando á su fin: « si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1434. »

441. Se refundieron en el art. *1460 del N. C.* los preceptos que contienen los arts. 1521, 1522 y 1523, modificándolos en los términos consultados por la Comision, la que dice á este respecto lo siguiente:

409. Discutida suficientemente la teoría del Código sobre la sustanciacion de la segunda instancia, contenida en los artículos que se van examinando, y convencida la Comision de que la expresion de agravios y las demas diligencias hasta la prueba, han llegado á ser enteramente inútiles, porque los litigantes casi siempre para expresar los fundamentos de su apelacion se reservan para el tiempo de la vista, adoptó una nueva tramitacion que quitando aquellas diligencias, haga más breve la 2ª instancia; así es que en lugar del actual art. 1521, se puso con igual numeracion el siguiente: « Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decidido los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cual-

quiera de ellas podrá pedir dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar. Si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citacion, se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal con término de doce días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce días ántes expresado.» Como consecuencia de este nuevo artículo, fueron suprimidos el 1522 y el 1523.

442. En el art. 1528, 1465 del N. C., se hizo la siguiente adición: «y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 696.» Este último artículo ordena, que cuando hecha la publicacion de las pruebas se observare que al examinar á un testigo se omitió hacerle alguna de las preguntas del interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

443. Por las razones expuestas en otros lugares, quedó suprimido el art. 1530, que manda que el secretario de la Sala forme el extracto de los autos despues de concluido el término de prueba.

444. El art. 1531, 1467 del N. C., se modificó ordenándose que, si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los arts. 751 á 763. En estos se determina todo lo relativo á este punto.

445. Tambien se modificó el art. 1532, 1468 del N. C., ordenándose que en seguida se citará para la vista con término de doce días, la cual se verificará, aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas. Se omitió, pues, todo lo relativo al extracto, y se incluyó en el artículo reformado el precepto que contiene el 1535 del Código vigente.

Hecha esta reforma, quedaron suprimidos los arts. 1533 á 1535.

446. Se adicionó este capítulo con el art. 1471, que ordena que en los informes á la vista solo se concederá el uso de la palabra, por dos veces, á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y dúplica, podrán informar sobre el fondo de la cuestion. Así pareció conveniente, quitando la limitacion con que hoy se concede por segunda vez el uso de la palabra al abogado informante,

solo para *rectificar hechos*. Las alegaciones del contrario, de que acaso por primera vez se ha hecho uso, hacen necesario que se permita en la réplica volver al fondo de la cuestion que se debate.

447. Se adicionó este capítulo con el art. 1474. En él se dispone: que cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias, y que si aconteciere que alguno de los informantes empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que deba durar dicha última audiencia. Para estas limitaciones se tuvo presente que el negocio más grave y difícil puede tratarse por un abogado, informando en los estrados del Tribunal durante cuatro audiencias, pudiendo hablar en cada una de ellas dos horas. Emplear más tiempo que el indicado, parece un abuso que no debe tolerarse.

448. El art. 1541, 1476 del N. C., se adicionó agregando que la sentencia se pronunciará en el término señalado en este Código, para pronunciar la de 1ª instancia.

449. Tambien se adicionó el art. 1542, 1477 del N. C., expresándose que por el hecho de no comparecer el apelante dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso. Esta circunstancia hace innecesaria la sustanciacion ordenada á este respecto en el Código vigente, en sus arts. 1543 á 1549, que por lo mismo quedaron suprimidos en el nuevo.

450. El art. 1479 con que se adicionó este capítulo, ordena que toda sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504. Estas son: 1º, las que se pronuncian en los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio; 2º, las pronunciadas en los juicios de filiacion y en los señalados en los artículos 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

La innovacion hecha en esta parte del Código es radical. Cual-

quiera que sea el interes del pleito, la sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de 1ª instancia. En el sistema adoptado por el Código actual, frecuentemente se verifica este caso, en realidad absurdo. Un juez de 1ª instancia y una Sala del Tribunal superior compuesta de tres magistrados, fallan en el mismo sentido un negocio. La Sala de súplica revoca la sentencia por mayoría, esto es, por el voto de tres magistrados, contra dos que opinan por la confirmacion. En consecuencia, la opinion de seis jueces viene á sucumbir ante la de tres, y la verdad jurídica, establecida solo en fuerza de la ley, tiene en contra todas las presunciones del sentido comun.

La ley española de enjuiciamiento previene en su art. 76 que «contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de casacion;» y los Sres. Manresa y Reus, comentando este artículo, que como el 1479 de que se viene hablando, suprime la súplica, dicen lo siguiente, que siendo por completo aplicable entre nosotros, se trascribe:

Objeto de discusion y de polémica ha sido esta cuestion en la prensa periódica y en las obras de los juriconsultos: en el mismo seno de la Asamblea, al discutirse las bases para la formacion de la nueva ley, se levantaron voces autorizadas que combatieron la supresion de la súplica. Con mucho gusto entriamos á dilucidar extensamente este punto, si no se opusiese á ello el carácter particular de nuestros trabajos y el objeto que nos hemos propuesto al escribir estos comentarios. Sin embargo, queremos dejar consignada nuestra opinion en una materia tan importante.

Aunque la cuestion de la conveniencia ó inconveniencia de la supresion de la súplica va envuelta con la de la organizacion de los Tribunales, para nosotros es un adelanto, es una medida plausible la adoptada por el art. 76 que nos ocupa. ¿Qué era la tercera instancia entre nosotros? El recurso de súplica, que comenzó por ser de gracia y concluyó por ser de justicia, tal como se hallaba establecido era una monstruosidad de nuestro procedimiento, una duplicacion insostenible ante los ojos de la ciencia, que no producía en la práctica más que contradicciones, gastos innecesarios, inconvenientes de todo género; no siendo el menor el desprestigio que resultaba para la magistratura, pues la razon no concibe que un mismo Tribunal, y que unos magistrados iguales en categoría, revoquen y enmienden lo que otros han preceptuado: faltábase con ello al orden gerárquico, que es la base de la justicia, y se daba un espectáculo que no es el que debe rodear á la santidad de la cosa juzgada. No diremos que no resulten algunos inconvenientes, organizados los Tribunales infe-

riores en la forma que lo están ahora; pero no serán de grande importancia con arreglo á la nueva ley, toda vez que el recurso de casacion se facilita de tal manera que en la generalidad de los casos reemplaza con ventaja á la instancia que se suprime. — Queda, pues, derogado el tít. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., los arts. 66 y 67 del Reglamento provisional, y algunas otras leyes y disposiciones que hablan sobre las súplicas.

En cuanto á las excepciones que el artículo establece, bastará manifestar que tienen su apoyo en disposiciones del Código civil, que ha parecido conveniente y aun necesario respetar.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIO, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

451. El art. 1553, *1482 del N. C.*, se adicionó, expresando que en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término de tres dias, ó en el acto de la notificacion. De esta manera quedó completo el precepto del artículo primitivo que se referia á la apelacion en los juicios escritos.

452. El término de cinco dias que señala para continuar el recurso el art. 1554 se redujo á tres, que para el efecto parecieron bastantes. En estos términos quedó redactado el 1483, que en el N. C. corresponde á aquel.

453. En cuanto al término de prueba en las segundas instancias de los juicios de que trata este capítulo, deberán observarse los preceptos del capítulo anterior. En consecuencia, quedó suprimido el art. 1555. Tambien se suprimió el artículo siguiente 1556 por las razones expuestas en el núm. 450.

454. De conformidad con lo establecido en los arts. 924, 925, 1013 y 1014, se reformó el art. 1557, *1484 del N. C.*, cuyo precepto se puso en armonía con los de aquellos.

455. Quedó suprimido el art. 1562, por la razon indicada en el núm. 453.

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

456. El art. 1571, *1497 del N. C.*, se reformó estableciendo como regla general que en todo caso se libre oficio al juez inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente. Esto procederá, ya sea el juicio ordinario ó de otra especie, y ya sea que se trate de sentencia definitiva ó de interlocutoria, sin que por la interposicion del recurso se suspendan los procedimientos del juicio, lo que se verificará siempre que, conforme al texto vigente, hubieren de remitirse originales los autos al Superior. Hecha esta reforma, debió suprimirse, y se suprimió el art. 1572, cuyo precepto quedó inútil.

457. El art. 1574, *1499 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.» Así lo establecía la ley de 18 de Marzo de 1840, y no hay razon para no mantener esta práctica que tiende á abreviar el procedimiento, y que en ningun caso puede ser perjudicial.

458. En el art. 1575, *1500 del N. C.*, se redujo á cinco dias el término de ocho que el texto vigente señala para dictar la resolucion.

459. Se adicionó este capítulo con los arts. 1501 y 1502, que completan la sustanciacion. En el primero se ordena que si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior para que remita los autos originales, y que si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no se considera bastante el que se remitió primero. En el segundo de los citados artículos se previene que la sustanciacion del recurso se ajuste á las reglas prescritas en este mismo título. Hechas las modificaciones que quedan indicadas, se suprimieron los artículos 1576 á 1578 del Código vigente.

CAPÍTULO IV.

DE LA SÚPLICA.

460. En el art. 1580, *1504 del N. C.*, se adicionó el inciso 2º, agregando al art. 179 los 153, 178, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, de conformidad con lo que estableció en el art. 1479. Además de esta modificacion, se suprimieron los incisos 3º, 4º y 5º por las razones expuestas al hablar del citado art. 1479, quedando igualmente suprimidos los arts. 1581 y 1582 que se refieren á dichos incisos.

461. La regla fijada en la primera parte del art. 1583, se conservó en el art. 1505 del N. C., quedando suprimidas las excepciones que el primero menciona, de manera que aquella regla es general y absoluta. Hecha esta enmienda, quedaron suprimidos los arts. 1584 á 1589, cuyos preceptos hacen relacion á las referidas excepciones.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

462. Ninguna innovacion se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

463. Como introduccion á la materia de este capítulo, se puso el art. 1509 que determina que «el recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el art. 1516.»

El precepto de que se trata es obvio. Si la sentencia no es de-